

## CONSULTA 2 DE CONTABILIDAD BOICAC 131/2022

### Sobre el tratamiento contable de la operación de escisión parcial de la sociedad dominante de un grupo cotizado.

La consultante es la dominante de un grupo de sociedades cuyas acciones están admitidas a negociación en la Bolsa de Valores española.

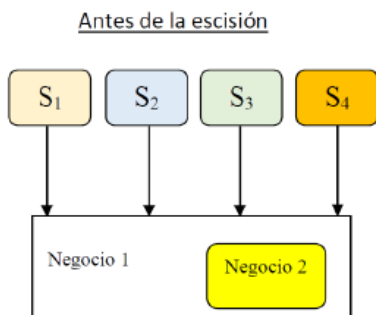
Su consejo de administración ha acordado su escisión con objeto de reorganizar el grupo, lo cual dará lugar a dos grupos cotizados de sociedades con perfiles de negocio diferentes y la misma composición accionarial, al menos en el inicio de la vida de ambos grupos.

Según manifiesta la consultante, se espera que esta composición inicial del accionariado se modifique sustancialmente a partir de ese momento por las operaciones que se produzcan en el mercado bursátil, y la composición del consejo de administración también podría verse modificada en función de la evolución del accionariado de la nueva sociedad.

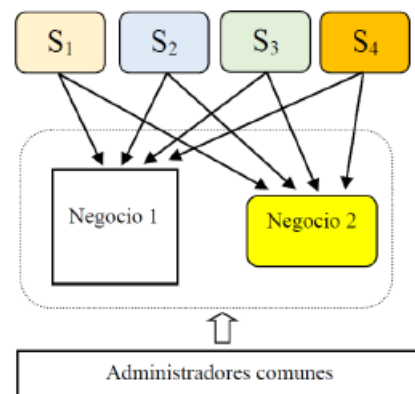
**Los consejos de administración de la sociedad escindida y la sociedad beneficiaria de nueva creación tendrán los mismos consejeros dominicales y tres consejeros independientes distintos de cada grupo. Y el equipo directivo de cada uno de los grupos será diferente,** estando compuesto por los responsables de cada uno de los negocios.

En la operación de escisión no intervienen terceros distintos de los actuales propietarios, ni existe un acuerdo marco dirigido a canalizar la transferencia del negocio escindido a otros socios.

A modo de síntesis, la operación que se describe parece responder al siguiente esquema:



### Después de la escisión



Los socios 1,2,3 son otras entidades cotizadas que mantienen una inversión estable en la consultante y el bloque 4 agruparía el denominado capital flotante ("free float") integrado por el conjunto de acciones que no pertenecen a inversores con una participación significativa y con vocación de estabilidad.

Los citados socios pasan a participar en el negocio escindido en el mismo porcentaje de participación que retienen en la sociedad escindida. Y ambas sociedades, escindida y beneficiaria, pasan a compartir una cierta comunidad de administradores.

La consulta realizada se refiere al adecuado tratamiento contable de la operación de escisión parcial en la sociedad escindida y en la sociedad beneficiaria de nueva creación y, en concreto, si los hechos descritos estarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Norma de Registro y Valoración (NRV) 21ª "Operaciones entre empresas del Grupo" del PGC.

El consultante manifiesta que la operación de escisión no quedaría incluida en el alcance de la NRV 21ª del PGC porque las dos sociedades dominantes de los dos respectivos negocios no cumplirían la definición de empresas del grupo en el sentido de la NECA 13ª del PGC.

*"A efectos de la presentación de la cuentas anuales de una empresa o sociedad se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o*

indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias (...)"

En concreto, al amparo de lo recogido en la consulta 4 del BOICAC 92 y en la consulta 5 del BOICAC 115, la empresa sostiene que ambas sociedades no integrarían un grupo de subordinación ni de coordinación por las siguientes razones:

*“- La sociedad escindida parcialmente y la de nueva creación no constituyen un grupo de subordinación ya que no están vinculadas por una relación de control de ningún accionista, directa o indirectamente.*

*- La sociedad escindida parcialmente y la de nueva creación tampoco están sometidas por otros medios a un control común ni existe grupo de coordinación ya que no conforman un grupo familiar, no existen acuerdos contractuales entre los accionistas de la sociedad original, ni se encuentra bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, ni existen actuaciones concertadas entre los accionistas ni tampoco se adoptan ni adoptarán decisiones de explotación y financieras conjuntas.*

*- La transacción no es una “escisión inversa” ya que los socios de la sociedad escindida no adquieren el control de la sociedad beneficiaria de nueva creación.*

*Concluye que la escisión parcial no se encuentra dentro del alcance de las normas particulares de la NRV 21.2 del PGC”.*

A partir de este razonamiento, la entidad considera que el adecuado tratamiento contable de la operación sería la siguiente:

*“a) Sociedad escindida: Debido a que no resulta de aplicación la NRV 21.2, en la cedente o sociedad escindida se aplica la NRV 9ª para baja de activos financieros (participaciones de la escindida en los cuatro subholdings a escindir) y el artículo 53.3 de la RICAC. Se reconoce un resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias de la escindida por la diferencia entre el valor razonable de las inversiones entregadas a los accionistas y el valor contable de las mismas.*

*b) Sociedad beneficiaria: Aplica la NRV 17ª dado que se obtienen elementos patrimoniales mediante una ampliación de capital, y el artículo 53.3 de la RICAC de 5 de marzo de 2019. Se aplicará el mismo criterio que para la baja de los activos en la escindida, esto es criterios generales. Asimismo, dado que las inversiones se van a calificar como inversiones en empresas del grupo, se deben aplicar los criterios de valoración de la NRV 9ª para inversiones en empresas del grupo.”*

Para responder a la cuestión planteada el ICAC hace referencia al artículo 53 “Criterios generales para contabilizar una escisión”, más en concreto en el punto 5.b, en el que se indica que se contabilizarán siguiendo las reglas particulares sobre operaciones entre empresas del grupo, entre otros acuerdos de transferencia de negocio:

**b) “La escisión parcial o la segregación cuando el patrimonio traspasado sea adquirido por una empresa del grupo, calificada como tal antes y después de la operación, o una sociedad de nueva creación que se incorpora al grupo”.**

En lo que respecta a la definición de empresas del grupo y, en particular, acerca del concepto de grupo de coordinación o unidad de decisión, el ICAC hace referencia a la consulta 4 del BOICAC 92 y a la consulta 5 del BOICAC 115. En ellas, se resalta el **concepto de actuación conjunta como elemento esencial de la definición de grupo horizontal, aspecto que se concretaría en cualquier actuación coordinada de la sociedades o empresas que revele manifiestamente la existencia de una unidad de decisión, aún a falta de pactos o contratos que les obligaren.**

También cabría señalar, en aras de precisar este término, que la toma de decisiones compartida sobre dos o más sociedades o empresas que implica la actuación coordinada es un supuesto de hecho diferente al control conjunto regulado en la norma de registro y valoración sobre negocios conjuntos.

Sobre lo anteriormente mencionado, si calificamos como operaciones entre empresas del grupo o no será distinto y, cabe recordar que serán los administradores de ambas sociedades dominantes los responsables en última instancia de calificar o no ambas sociedades como empresas del grupo en cumplimiento del objetivo de imagen fiel que deben de mostrar las cuentas anuales de acuerdo con lo dispuesto en artículo 34 del Cco.

En consecuencia, podrían darse dos situaciones:

1ª. La operación queda incluida en el ámbito de aplicación de la NRV 21ª.2 del PGC.

**La sociedad escindida deberá dar de baja los elementos patrimoniales transferidos sin reconocer resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias,** según el criterio recogido en el último párrafo de la NRV 19ª.1 del PGC:

*“Salvo los supuestos de adquisición inversa, definida en el último párrafo del apartado 2.1, y las operaciones entre empresas del grupo, las empresas adquiridas que se extingan o escindan en una combinación de negocios, deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitido cancelando las correspondientes partidas del balance y reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias, por diferencia entre el valor en libros del negocio transmitido y el valor razonable de la contraprestación recibida a cambio, neta de los costes de transacción.”*

**La sociedad beneficiaria reconocerá los elementos patrimoniales del negocio trasferido por su valor en libros o coste precedente en la fecha de efectos contables de la operación. Cuando esté disponible, el coste precedente será el que luzca en las cuentas anuales consolidadas (o valor consolidado) del grupo o subgrupo mayor en el que se integren los citados**

**elementos cuya sociedad dominante sea española, según las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas que desarrollan el Cco.**

2ª. La operación queda incluida en el ámbito de aplicación de la NRV 19ª del PGC.

En tal caso, la sociedad escindida deberá considerar la opinión publicada por este Instituto en la consulta 1 del BOICAC nº 89, de marzo de 2012, sobre el tratamiento contable de una determinada operación de escisión, en la que también se planteaba el criterio a seguir en la separación patrimonial de una empresa en dos grupos controlados, cada uno de ellos, a partir de la escisión especial aprobada, por cada una de las dos personas físicas que antes de la operación compartían el control de ambos negocios, y en la que se concluye que:

*“En el supuesto de que, tal y como plantea el consultante, la operación quedase fuera del alcance de la NRV 21ª, cabe señalar que el tratamiento contable de la escisión seguirá los criterios recogidos en la NRV 19ª si los elementos patrimoniales aportados a las sociedades beneficiarias constituyen un negocio (...)”.*

**En conclusión**, de acuerdo con lo anterior, será responsabilidad de los administradores calificar o no a ambas sociedades como empresas del grupo en cumplimiento del objetivo de imagen fiel (artículo 34 del Código de Comercio).

Si la operación queda incluida en el ámbito **de la NRV 21ª.2 del PGC**, la sociedad escindida deberá dar de baja los elementos patrimoniales transferidos sin reconocer resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias y la sociedad beneficiaria reconocerá los elementos patrimoniales del negocio transferido por su valor en libros o coste precedente en la fecha de efectos contables de la operación.

Si la operación queda incluida en el ámbito de aplicación de la **NRV 19ª del PGC**, la sociedad escindida deberá considerar la **consulta 1 del BOICAC N°89** sobre el tratamiento contable de una determinada operación de escisión. **La sociedad escindida reconocerá un resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias.**